



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132462-1

"Zenteno Vejares, Gonzalo Rodrigo
s/Queja en causa N° 87.855 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación de Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensa Oficial en favor de Gonzalo Rodrigo Zenteno Vejares, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza, integrado unipersonalmente que condenó Gonzalo Rodrigo Zenteno Vejares ó Vejarez a la sanción de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, con más la multa de mil pesos (\$. 1000) por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada fehacientemente y tenencia de arma de fuego de uso civil, en concurso real (fs. 36/41 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 44/56 vta.), el cual fue declarado inadmisibile por la Sala revisora del Tribunal de Casación (fs. 57/61). Contra esa decisión el Defensor Adjunto interpuso queja la cual fue declarada admisible por esa Suprema Corte (fs. 76/78 vta.).

III. Expresa el recurrente que la decisión del *a quo* constituye, en el caso, un tránsito aparente por esa instancia que frustra el derecho al doble conforme. Pues habiéndose acudido a ese Tribunal en procura de la revisión del modo en que el *a quo* había considerado la intervención de su asistido en el hecho y la atribución de la tenencia compartida

del arma de fuego secuestrada, las respuestas a esos reclamos consisten en una mera reiteración de las razones del *a quo*, y no en una verificación de si el *a quo* había aplicado de modo correcto el método histórico conforme fue reclamado.

Aduce que ello arroja un pronunciamiento que no satisface la doble instancia, pues no constituye la manifestación de un control sobre la decisión condenatoria sino un mero tránsito aparente por esta Alzada.

Desde esta perspectiva trae a colación el precedente "Casal" de la Corte federal y en relación a ello sostiene que la decisión de la Alzada se limita a reiterar las razones del *a quo*, no se cumple la tarea de verificar que el *a quo* hubiera hecho aplicación del método histórico, con el límite normativo que a éste impone el *in dubio pro reo*.

Señala que en el caso, la decisión que impugna no ha cumplido con ese rol, en tanto se ha limitado al repetir los argumentos de la sentencia objeto de control; es decir, contra la cual se pretendía ejercer el derecho a la doble instancia y no ha verificado la insuficiencia -o suficiencia- de la prueba invocada por el *a quo* para afirmar la efectiva materialidad del hecho contra la propiedad denunciado y la participación del imputado en el mismo, así como la imputación conjunta de la única arma de fuego secuestrada en el caso.

Aduce que el *a quo* no ha dado respuesta a los concretos y variados cuestionamientos que el recurrente dirigió, en primer lugar, sobre la información que proveen las fuentes; valoradas por el *a quo* en el punto.

Aduce que, nada se dice sobre la valoración que se hizo de la declaración de quién se dijo (víctima del hecho), Hugo Javier Romero.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132462-1

Trae a colación que el Defensor de instancia cuestionó la verosimilitud adjudicada a su relato, y lo hizo desde distintos frentes, ninguno de los cuales fue abordado en el fallo de revisión. Así, nada se dice sobre las inconsistencias internas señaladas en su relato, ni de las incongruencias que surgen de contrastar sus dichos con lo declarado por el testigo González, quien no corroboró que le hubiera solicitado un flete a Romero, ni haber observado a los sujetos sustraer elementos de la camioneta cuando regresó al lugar, todo lo que aportaba mayor confusión sobre lo realmente acaecido.

Con ese pie de marcha sostiene que, ningún análisis mereció el vacío sobre extremos esenciales de la imputación: cuáles eran los objetos transportados en el vehículo y cuáles los faltantes, de modo de corroborar la existencia del "flete" y el "desapoderamiento" en el lugar de destino.

Añade que tampoco obtuvo respuesta el argumento central por el cual el recurrente cuestionó que; de lo atestiguado por Romero a fojas 220/vta, no surgía; expresado que hubiera presenciado el "desmantelamiento" de su camioneta, ni que hubiera atribuido tal conducta a persona alguna, tachando de arbitraria la interpretación que el sentenciante hizo de sus dichos, demostrando que de ellos -en sintonía con lo plasmado en el acta de actuación- tan sólo se derivaba que los sujetos estaban; "alrededor" de su vehículo, y que los aprehendidos eran los mismos que lo persiguieron.

Plantea que el órgano revisor se limita a reproducir de manera acrítica el cuestionado alcance que el sentenciante dio a los dichos del testigo: "*[s]obre el punto, el testigo con claridad expuso que los sujetos aprehendidos se tratan de las*

mismas personas que lo corrieron y amenazaron con robarle" (fs. 88), y sobre ese erróneo presupuesto concluyen que existió "directa imputación dirigida por Romero".

Entiende que, no existió revisión alguna de la declaración testimonial de la cual se deriva la coautoría responsable del imputado en el caso. Pues al margen de la controvertida imputación que se dijo hizo la víctima respecto de los imputados no existió reconocimiento en rueda de personas a su respecto ni secuestro de elemento alguno en su poder que permitiera vincularlo con el robo denunciado.

En contrapartida reclama que, se rechaza la versión explicativa de los hechos esgrimida por la defensa en el entendimiento que "*...el juzgador bien puede desechar una prueba sin hacer expresa referencia a ella, cuando del complejo probatorio fiscalizado luce explicitados las razones que sirvieron de sustento al temperamento adoptado*" (fs. 89), afirmaciones éstas meramente dogmáticas y genéricas que revelan la ausencia del mínimo análisis crítico de las alegaciones del casacionista en el caso.

Finalmente aduna que, nada se dice en el fallo casatorio sobre las particularidades concretas por las cuales el recurrente cuestionó que en el *sub examine* no se comprobó que los imputados ejercieron una tenencia compartida del arma que habilite el reproche conjunto de este delito.

Por todo lo expuesto sostiene que el desconocimiento del *in dubio pro reo*, razonable y fundadamente invocado por el casacionista, ha quedado sin tutela y -antes bien- se ha ratificado una sentencia que lo conculca.

Con ello, entiende que no solo se ha infringido el derecho a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132462-1

revisión de la sentencia condenatoria sino también la doctrina de la Corte federal que ha interpretado su sentido y alcance en relación al control del juicio fáctico efectuado en la sentencia de mérito.

IV. En mi opinión el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser atendido parcialmente con el alcance que a continuación detallaré:

El recurrente, denuncia la violación a la garantía de la revisión amplia, pues a su entender el tribunal intermedio limitó su tarea garantizadora del doble conforme, reeditando la labor realizada por los jueces de mérito y sin efectuar una exploración amplia de las constancias incorporadas a la causa.

He de señalar, en primer lugar, la doctrina elaborada a partir del precedente "Casal" de la Corte Federal, fijó los alcances de los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del P.I.D.C.P., para aquellos recursos que -cualquiera fuera su denominación- garanticen la revisión integral de la decisión recurrida. En estas palabras lo dijo "la Corte Interamericana declaró en el caso 'Herrera Ulloa v. Costa Rica', ya citado: 'La posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho' (párrafo 164). Y añadía: 'Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida" (párrafo 165) " (considerando 33).

Por su parte, esa Suprema Corte Provincial tiene dicho, que el derecho al doble conforme se basa en " *la garantía de revisión de la condena que*

garantiza un examen vasto e integral a través de un recurso sencillo de aquel presupuesto de la hipótesis delictiva que haya sido objeto de crítica en el recurso de casación (arts. 8.2.h., C.A.D.H.; 14.5, P.I.D.C. y P.; 75 inc. 22, C.N.; conf. doct. in re "Casal", Fallos 328:3399; P. 100.033, sent. del 16/IX/2009)" (conf. 115.835, sent. del 12/11/2014).

Con estos alcances, entiendo que el reclamo traído por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación es insuficiente, en la medida que aparece como una mera disconformidad con el criterio adoptado por el revisor, sin demostrar que éste haya limitado su tarea de un modo incompatible con las exigencias de la revisión amplia e integral convencionalmente garantizada.

Cabe recordar que la defensa al interponer el recurso de casación se agravó de la insuficiente prueba para alcanzar el grado de convicción propio de un fallo de condena; particularmente en punto al extremo de la coautoría responsable que le atribuyó el sentenciante (v. fs. 87 vta.).

En relación a ello el Tribunal revisor -en lo sustancial- sostuvo que: *"...nótese que a la directa imputación dirigida por Romero (versión corroborada por los dichos de González), se suman una serie de circunstancias constatadas esencialmente por el acta de inicio. En rigor, según sostuvo el juzgador, la verificada proximidad temporal habida entre la sustracción ilegítima, la detención de los acusados, y la actitud evasiva que asumieron frente a la persecución del participación de los acusados en el hecho descripto desde el veredicto. La defensa cuestiona que no se haya*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132462-1

valorado la declaración que rindió uno de los imputados, en tanto expuso una versión alternativa al evento que el "a quo" tuvo por comprobado. Entiendo que el juzgador bien puede desechar una prueba sin hacer expresa referencia a ella, cuando del complejo probatorio fiscalizado lucen explicitados las razones que sirvieron de sustento al temperamento adoptado. En el caso, percibo que el sentenciante analizó con parejo detalle los dichos de los testigos, versiones que juzgó veraces, claras y sin fisuras, razones por las cuales le asignó significativa entidad convictiva. Finalmente, concluyo que el "a quo" contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del evento y la participación en él de Gonzalo Rodrigo Vejares ó Vejarez, para dictar un fallo de condena, fundando y acreditando también que esa prueba fue obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales. También se corrobora que en la motivación de la sentencia se ha expresado el proceso de su raciocinio, al menos en sus aspectos fundamentales, personal policial; permitió ir reconstruyendo la que han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia, no advirtiéndose arbitrariedad o absurdo en su valoración. También se corrobora que en la motivación de la sentencia se ha expresado el proceso de su raciocinio, al menos en sus aspectos fundamentales, que han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia, no advirtiéndose arbitrariedad o absurdo en su valoración" (fs. 88 vta./89 vta.).

Frente a ese cuadro, el recurrente sólo intenta imponer una visión distinta sobre los extremos en trato, sin demostrar que el proceder sentencial del Tribunal de

Casación Penal haya salido de los estándares internacionales y nacionales relativos a la garantía de la revisión amplia e integral de la sentencia de condena.

Observe en este sentido que la recurrente ante el Tribunal de Casación trató de aportar una visión distinta de los hechos a la dada por el Tribunal de mérito sosteniendo la orfandad probatoria de la prueba obrante y, ante la confirmación de la labor realizada por parte del Tribunal de Casación, el ahora recurrente esgrime los mismos agravios que llevara ante la casación pero ahora bajo el fundamentos de revisión aparente situación que como lo adelanté- no ha sido demostrada.

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que:

"[c]orresponde desestimar el planteo formulado por la defensa en torno a la prueba de la autoría responsable, en tanto denunció que la labor de revisión emprendida por el órgano casatorio incurrió en un tránsito aparente ante esa instancia. Ello así, en la medida que tribunal intermedio dio respuesta a todos los reclamos efectuados por la parte en el recurso de casación, se ocupó del cuadro fáctico y del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la coautoría del imputado en los sucesos ilícitos y descartar la arbitrariedad alegada en la valoración probatoria. De tal modo, el pronunciamiento dictado abastece la exigencia establecida en los arts. 8.2 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme el alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente "Casal" (Fallos 328:3399) citado por el recurrente" (P. 127.764, sent. de 28/3/2018).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132462-1

Con lo cual dicho agravio deviene insuficiente (art. 495 CPP).

Por último, en cuanto al punto relacionado con la imputación de la tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (fs. 55 vta. del recurso de casación), estimo que dicha figura legal se encontraría *prima facie* prescripta, con lo cual deberían reenviarse los presentes actuados al Tribunal de Casación a fin de realizar una nueva determinación de pena de acuerdo a la nueva calificación legal.

Ello así, conforme el criterio consolidado de esa Suprema Corte en punto a que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho por el solo "transcurso del tiempo" (conf. en el orden nacional, Fallos: 305:1236; 311:2205; 313:1224; 323:1785; 324:2778; y, en el ámbito local, causas P. 83.722, sent. del 23/2/2005 y P. 116.366, sent. del 1/4/2015, entre muchas otras).

En el caso, el tribunal de mérito emitió el pronunciamiento condenatorio el 26 de mayo de 2015, por lo que de acuerdo al delito previsto en el art. 189 bis (2) primer párrafo del Código Penal su acción penal se extingue el 26 de mayo de 2017. Si bien la sentencia del Tribunal casatorio fue de fecha 14 de abril de 2017, la misma no resultó comprensiva del imputado Zenteno, lo que motivó una nueva sentencia que fuera dictada el 3 de julio de 2018. Por tal motivo, considero que la acción penal del delito de tenencia ilegal de arma de uso civil -de no mediar la comisión de un nuevo delito por parte del imputado Zenteno Vejares o Centeno Vejares o Vejarés en dicho lapso- se ha extinguido por prescripción antes de dictarse la sentencia revisora, en tanto transcurrió el plazo de dos años que surge de los

arts. 62 inc. 2 y 189 bis (2) 1er. párrafo del Código Penal.

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de Gonzalo Rodrigo Zenteno Vejares.

La Plata, 22 de febrero de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/02/2021 10:36:44